

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

**MEDTRUST, LLC**

Recurrente

v.

**JUNTA DE SUBASTAS DEL  
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE  
SAN JUAN; NTSPR, LLC**

Recurrida

KLRA202200552

**REVISIÓN**

procedente de la  
**Junta de  
Subastas del  
Municipio  
Autónimo de  
San Juan**

Subasta Núm.:  
**2023-009**

Sobre:  
Adquisición de  
Purificadores de  
Aire

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 08 de noviembre de 2022.

Medtrust, LLC (Medtrust) comparece ante este Tribunal de Apelaciones y solicita la revisión de la adjudicación de la *Subasta 2023-009 "Adquisición de Purificadores de Aire"* que notificó la Junta de Subastas del Municipio de San Juan (Junta de Subastas), el 28 de septiembre de 2022. Por medio de la decisión recurrida, el ente municipal le otorgó la *buena pro* a NTSPR, LLC.

Junto a su recurso, Medtrust presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, a través de la cual solicitó que paralizáramos los efectos de la subasta impugnada. La Junta de Subastas se opuso a dicho petitorio oportunamente y, el 17 de octubre de 2022, instó su *Alegato en Oposición a Revisión Judicial*. El 27 de octubre de 2022, Medtrust comunicó a este Foro, entre otras cosas, que el Municipio de San Juan firmó el contrato con NTSPR el 29 de septiembre de 2022.

Ahora bien, a poco examinar el dictamen recurrido nos percatamos que el mismo no cumplió con las obligaciones que el

debido proceso de ley exige para toda notificación de adjudicación de subasta o requerimiento de propuesta. En vista de ello, nos vemos precisados a devolver el caso a la Junta de Subastas para que dicho organismo emita y notifique nuevamente su dictamen cumpliendo con los requisitos legales correspondientes. Veamos.

### I.

En el caso de los municipios, la subasta tradicional y el requerimiento de propuestas realizada por la Junta de Subastas se encuentran gobernados por la Ley Núm. 107 del 14 de agosto de 2020, conocida como el *Código Municipal de Puerto Rico*, 21 LPRA sec. 7001 *et seq.*, según enmendada, (Ley Núm. 107-2020)<sup>1</sup> y el *Reglamento para la Administración Municipal de 2016* (Reglamento Núm. 8873)<sup>2</sup>. *PR Eco Park et al. v. Mun. De Yauco*, 202 DPR 525 (2019). El derecho de revisión judicial que poseen los licitadores se encuentra de igual manera regulado por dichos cuerpos normativos y la jurisprudencia interpretativa.

En lo concerniente al asunto ante nuestra consideración, el Artículo 2.040(a) de la Ley Núm. 107-2020, relacionado a las funciones y deberes de la Junta de Subastas, dispone que:

La adjudicación de una subasta será notificada a todos los licitadores certificando el envío de dicha adjudicación mediante correo certificado con acuse de recibo, o mediante correo electrónico, si así fue provisto por el licitador o licitadores. En la consideración de las ofertas de los licitadores, la Junta podrá hacer adjudicaciones por renglones cuando el interés público así se beneficie. La Junta de Subasta notificará a los licitadores no agraciados las razones por las cuales no se le adjudicó la subasta. Toda adjudicación tendrá que ser notificada a cada uno de los licitadores, apercibiéndolos del término jurisdiccional de diez (10) días para solicitar revisión judicial de la adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones, de conformidad con el Artículo 1.050 de este Código.

<sup>1</sup> Antes Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la *Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico*, 21 LPRA sec. 4001 *et seq.*

<sup>2</sup> Reglamento Núm. 8873 del 19 de diciembre de 2016 de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, conocido como Reglamento para la Administración Municipal de 2016.

21 LPRA sec. 7216.<sup>3</sup>

Por otro lado, el Reglamento Núm. 8873 detalla la información requerida en cada aviso de adjudicación de subasta o requerimiento de propuesta; a saber:

Sección 13: Aviso de Adjudicación de Subastas

(3) La notificación de adjudicación o la determinación final de la Junta, que se enviará a todos los licitadores que participaron en la subasta, debe contener la siguiente información:

- a) nombre de los licitadores;
- b) síntesis de las propuestas sometidas;
- c) factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta y razones para no adjudicar a los licitadores perdidosos;
- d) derecho a solicitar revisión judicial de la adjudicación o acuerdo final, ante el Tribunal de Apelaciones, y el término para ello, que es dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la notificación de adjudicación;
- e) fecha de archivo en auto de la copia de la notificación y la fecha a partir de la cual comenzará a transcurrir el término para impugnar la subasta ante el Tribunal de Apelaciones.

Parte II, Secc. 13(3) del Reglamento Núm. 8873, *supra*. (Énfasis nuestro).

Para que un tribunal pueda cumplir con su obligación constitucional y asegurar que el derecho a obtener la revisión judicial de una decisión de una agencia sea efectivo, es imprescindible exigir que ella esté fundamentada, aunque sea de forma sumaria. *Puerto Rico Asphalt v. Junta*, 203 DPR 734 (2019) (Sentencia), citando a *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, 149 DPR 869, 877–888 (1999). Además, una notificación fundamentada permite que los tribunales puedan “revisar efectivamente los fundamentos para determinar si la determinación de la junta ha sido arbitraria, caprichosa o irrazonable”, más aún en el caso de subastas públicas,

---

<sup>3</sup> Resulta pertinente señalar que la Ley Núm. 170 del 30 de diciembre de 2020 enmendó los incisos (a) y (e)(7) del Art. 2.040 de la Ley Núm. 107-2020, con el propósito de añadir como opción la notificación vía correo electrónico.

en virtud de las cuales se desembolsan fondos públicos. *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, supra, a la pág. 879.

En armonía con lo anterior, recordemos que el derecho a cuestionar una subasta adjudicada es parte del debido proceso de ley. Por tanto, resulta indispensable que la notificación sea apropiada a todas las partes que le asiste tal derecho. La correcta y oportuna notificación de una adjudicación de una Junta de Subastas es un requisito *sine qua non* de un ordenado sistema *cuasijudicial*. Su omisión puede conllevar graves consecuencias. Por ende, la notificación defectuosa priva de jurisdicción al foro revisor para entender sobre el asunto impugnado. Lo anterior tiene el efecto de que el recurso que se presente ante un tribunal de mayor jerarquía sería prematuro. *PR Eco Park et al. v. Mun. De Yauco*, supra, págs. 538-539.

Como es sabido, la falta de jurisdicción sobre la materia es una defensa irrenunciable, la cual puede ser planteada a petición de parte o el tribunal *motu proprio* y en cualquier etapa de los procedimientos, incluso en fases apelativas. Los tribunales tenemos el deber de evaluar este tipo de planteamiento de forma rigurosa, toda vez que repercute sobre nuestra facultad para adjudicar la controversia. *PR Eco Park et al. v. Mun. De Yauco*, supra.

## II.

En el caso de epígrafe, Medtrust impugna la adjudicación de la *Subasta Núm. 2023-009 “Adquisición de Purificadores de Aire”* que notificó la Junta de Subastas del Municipio de San Juan el 28 de septiembre de 2022.

En la parte VI de la *Notificación del Acuerdo o Determinación Final sobre la Subasta Núm. 2023-009 “Adquisición de Purificadores*

de Aire”, denominada *Análisis y Evaluación de la Propuesta*, la Junta expuso lo siguiente:<sup>4</sup>

La Junta de Subasta evaluó las ofertas sometidas por los licitadores, tomando en cuenta el análisis y evaluación que, a su vez, llevó a cabo el DSC. Dicho análisis y evaluación se incorporan a esta Notificación como Anejo 1 de ésta, incluyendo la Tabla Comparativa.<sup>5</sup> Conforme a ello, y como fundamento para su decisión, la Junta acoge en su totalidad el análisis y evaluación del DSC, así como su recomendación y se adjudica la Subasta que nos ocupa a NTSPR, LLC hasta un máximo de doscientos nueve mil quinientos cincuenta dólares (\$209,550.00); ello en atención a que los demás licitadores no incluyeron en sus ofertas información suficiente que pusiera al Municipio en posición de evaluar si su producto cumple con las especificaciones requeridas; por lo que no cumplieron con las especificaciones de la Subasta.

Sin embargo, luego de evaluar los argumentos de las partes y los documentos contenidos en el expediente, colegimos que el aviso de adjudicación concernido fue uno incorrecto, pues de su contenido se desprende que este no se fundamentó conforme establece nuestro ordenamiento jurídico. *Puerto Rico Asphalt v. Junta*, supra; *L.P.C.& D., Inc. v. A.C.*, supra. **Específicamente, este carece de una síntesis de las propuestas sometidas por todos los proveedores interesados.** En la referida notificación solo se describen las ofertas económicas de los licitadores y ciertas faltas que tuvieron las partes perdidosas en estas.<sup>6</sup>

Como vemos, el incumplimiento por parte de la Junta de Subastas provocó que la notificación emitida no se pueda considerar como una adecuada, válida y efectiva, pues para ello resultaba indispensable que se plasmara toda la información que

---

<sup>4</sup> Del apéndice sometido por la Junta de Subastas se desprende un documento intitulado *Evaluación y Recomendación de Subasta Núm. 2023-009 “Adquisición de Purificadores de Aire”* del Departamento para el Desarrollo Social Comunitario. Este expone un análisis de las cotizaciones recibidas por los distintos proveedores y la recomendación de otorgar el contrato a NTSPR. A su vez, este documento incluye una tabla de evaluación de propuestas con fecha del 14 de septiembre de 2022, la cual menciona los criterios y especificaciones que los proveedores debían cumplir. Véase, apéndice del Alegato de la Junta de Subastas, págs. 4-11.

<sup>5</sup> Cabe destacar que del expediente no surge con meridiana claridad si el Anejo 1 fue adjuntado a la notificación de la adjudicación de la subasta concernida a todas las partes del caso.

<sup>6</sup> Apéndice del recurso, págs. 1-5.

nuestro estado de derecho especifica. A su vez, ello incide sobre la facultad que ostentamos para ejercer nuestras funciones de revisión cabalmente. Por consiguiente, la notificación de adjudicación de subasta aquí en controversia fue una defectuosa.

Debido a la inobservancia de los postulados que gobiernan el asunto ante nuestra consideración, nos vemos precisados a revocar la decisión aquí recurrida y a devolver, por tanto, el caso para que la Junta de Subastas del Municipio de San Juan emita un dictamen conforme a nuestro ordenamiento jurídico y lo notifique nuevamente a los licitadores. Solo así este Foro podrá revisar y resolver los méritos de la causa. *PR Eco Park et al. v. Mun. De Yauco*, supra; *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, 169 DPR 886, 894 (2007); *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, supra.

### III.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se desestima el recurso de referencia por falta de jurisdicción. Véase, Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83(C). En consecuencia, se declara *no ha lugar* la solicitud en auxilio de jurisdicción presentada por Medtrust.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones